

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2021 – 00577** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yesid Gabriel Correa Fonseca  
Accionada: Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Solicitó la accionante, actuando en nombre propio, el amparo a su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 27 de abril del 2021 el juzgado accionado emitió autos en los que decidió no tener por notificado al demandado, requerir por el artículo 317 del C.G.P. y tener notificado por conducta concluyente.
2. Que el apoderado del actor, allí demandante, adosó 3 memoriales contentivos de recursos de reposición.
3. Que se solicitó impulso procesal el 16 de junio de 2021, entrando al despacho para resolver el 17 siguiente.
4. Que nuevamente solicitó impulso procesal el 4 de agosto, el 9 de septiembre, el 29 de septiembre y el 9 de noviembre, al no haber resolución de los recursos interpuestos.

**2.- La Petición.**

*“Tutelar de manera INMEDIATA el derecho fundamental quebrantado del debido proceso y acceso a la justicia, a fin de menguar el perjuicio irremediable, causado por la falta de celeridad y la denegación de justicia del juzgado aquí demandante, al no dar trámite a NUEVE memoriales radicados dentro del proceso No. 2020/0158, entre el 03 de mayo de 2021 y el 09 de noviembre del mismo año.”*

### **3.- La Actuación.**

La tutela fue admitida mediante providencia del 3 de diciembre del año 2021, en la que se dispuso a oficiar a la entidad judicial accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

### **4.- Intervenciones.**

**El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá**, rindió informe, en los siguientes términos:

“Con todo debe precisarse: 1. Por autos I de 25 de febrero de 2020 i) se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordenó notificar a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, ii) se reconoció personería a Carlos Julio Buitrago Lesmes como apoderado del convocante y iii) se ordenó prestar caución por \$14'000.000 previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

2. El 6 de julio de 2020 el interesado aportó la póliza prestando la caución ordenada y el 7 de julio siguiente ingresó al despacho.

3. El 7 de julio de 2020 y el 20 de agosto de 2020 el accionante solicitó el pronunciamiento del despacho respecto de la póliza allegada. Adicionalmente, informó que el “demandado hizo entrega del inmueble objeto de arrendamiento y restitución el 4 de julio de 2020” sin pagar los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos y sin llegar a un acuerdo sobre la terminación del contrato.

4. Mediante auto de 3 de septiembre de 2020 se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº50C-158605 de propiedad del demandado Víctor Manuel Martínez Ruíz, así como el embargo de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas de ahorros, corrientes o títulos financieros a nombre de los demandados en las entidades financieras relacionadas por el demandante.

5.El 7 de septiembre de 2020 el accionante solicitó el secuestro del inmueble embargado, por lo que el 30 de octubre siguiente ingresó al despacho para resolver lo pertinente.

6.Por auto I de 26 de noviembre de 2020 se ordenó el secuestro del inmueble propiedad del demandado Víctor Manuel Martínez Ruíz, para lo cual se comisionó a las autoridades competentes.

En la misma fecha (auto II) se requirió al demandante para que en el término de treinta días notificara a los convocados en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

7.El 14 de enero de 2021 Víctor Manuel Martínez Ruíz contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

8.El 15 de enero de 2021 el interesado aportó la notificación electrónica enviada a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y solicitó dictar sentencia “declarando incumplido el contrato de arrendamiento”. El 12 de febrero de 2021 el proceso ingresó al despacho.

9.El convocante reiteró su solicitud de dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el demandado Víctor Manuel Martínez Ruíz no aportó los recibos de pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

10.Por autos de 27 de abril de 2021 se dispuso: i) no tener en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas los demandados, ii) tener por notificado por conducta concluyente a Víctor Manuel Martínez Ruíz, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP, iii) se reconoció personería a David Mauricio Amaya Borda como apoderado del demandado y iv) se requirió al demandante para que, previo a resolver de fondo la instancia, integrara en debida forma la litis.

11.El 3 de mayo de 2021 el demandante radicó los recursos de reposición contra los autos I, II y IV del 27 de abril de 2021. Desde el 17 de junio siguiente el proceso ingresó al despacho.

Posteriormente, el interesado solicitó el impulso procesal (14 jul., 4 ago. 9 sep., 29 sep. y 9 nov. 2021).

Ahora, sobre la mora judicial la Corte Suprema de Justicia ha explicado que sólo se presenta cuando injustificadamente deriva “de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas” (CSJ STC 29 abr. 2011, rad. 00094-01, reiterada en STC5544-2015).

Acá, se le ha dado trámite al proceso conforme a la ley, comoquiera que una vez presentados los recursos de reposición presentados se ingresó el expediente al despacho. Actuación que, en todo caso, dentro de las limitaciones propias de la carga del trabajo en la más que conocida situación de anormalidad, se realizó con premura. Si bien una vez el expediente ingresa al despacho se deben dictar los autos en el término de diez días (art. 120 CGP), tampoco puede dejarse de lado que “no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos” (C.C., T-1249/2004). Tampoco puede obviarse que por ley ciertos procesos tienen prevalencia, como los de pertenencia, que deben decidirse en seis meses (art. 23 Ley 1561 de 2012) y, sobre todo, las acciones constitucionales. Así, debe tenerse en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran en trámite y la carga laboral en el juzgado.

Actualmente hay “al despacho” 175 procesos los cuales se están resolviendo por orden de entrada. De estos, catorce son tutelas o incidentes de desacato, seis restituciones de inmueble arrendado y 10 procesos de pertenencia. El más antiguo (2018-776) ingresó al despacho el 4 de marzo de 2021 para resolver unas objeciones.  
(...)”

Junto con el informe, aportó vínculo de acceso al expediente digitalizado.

Posteriormente, en el expediente se agregó otra documental correspondiente al auto resolutivo de los recursos e informe de tutela, fechado el 16 de diciembre de 2021, señalando esa circunstancia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo atinente a la resolución de recursos de reposición impetrados por el tutelante en su calidad de demandante dentro del proceso de restitución de inmueble que cursa en el despacho accionado. Lo anterior, previo al examen de los requisitos propios de la tutela.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente,

cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.- El Debido Proceso**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

## **5.- Mora judicial.**

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”*

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

## 6.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

## **7.- Caso Concreto.**

De entrada se tienen por satisfechos los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela, tales como la legitimación en la causa del accionante – quien por demás actúa como demandante en el proceso verbal de restitución objeto del reproche tutelar -, se convocó a una autoridad pública en los términos del artículo 86 superior; y, además, la presunta vulneración se mantiene en el tiempo y no existe otro medio judicial más eficaz e idóneo que la tutela, siendo que la parte interesada ha radicado sendos memoriales de impulso para que se resolvieran sus recursos, tal como lo exigen los principios de inmediatez y subsidiariedad de la tutela.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, a pesar de que se acusa mora judicial por parte de la accionada por el no trámite del recurso de reposición propuesto en su momento por el tutelante, considera este Estrado que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que los recursos de reposición impetrados y el de apelación en subsidio, contra los autos del 27 de abril de 2021, fueron resueltos en auto fechado el 9 de diciembre de 2021, notificado en estado del 10 de ese mismo mes y año, como aparece en el estado electrónico del Juzgado 41 Civil Municipal<sup>4</sup> y tal como se evidencia en el expediente digitalizado, cuyo acceso se permitió por dicha judicatura.

En este sentido, la vulneración a los derechos invocados en el libelo inicial se entiende superada, resultando inane cualquier declaración por esta jueza constitucional.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159132/95484806/E2021072.pdf/95d61626-a99a-48cf-ada5-7a62dc39e115>

**1.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** dentro de la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25041fba9b3eaaec1eb4e0b125742a2f4ff259a04915e758c0e3a1be8c42464b**

Documento generado en 11/01/2022 10:34:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>